



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00283-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADOLFO ARIAS RIVERA
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00283-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de manera **INMEDIATA** Autorice la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante en neurología Denominados:

- a) ESOMEPRAZOL 20MG # 90 para 3 meses
- b) PROPRANOLOL 40MG # 90 para 3 meses
- c) TOPIRAMATO 50MG # 180 para 3 meses

Igualmente se autorice el control con neurología.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente las ordenes expedidas por el médico tratante el día 20 de mayo de 2022 que ordena control con neurología, así como la entrega de medicamentos Denominados:

- a) ESOMEPRAZOL 20MG # 90 para 3 meses
- b) PROPRANOLOL 40MG # 90 para 3 meses
- c) TOPIRAMATO 50MG # 180 para 3 meses

Que según lo manifestado por el accionante a la fecha no se le han entregado en su totalidad los medicamentos, ni se le autorizado el control con neurología, por lo que se hace procedente por el Despacho acceder a la medida provisional, y se ordenará a las accionada para que de manera inmediata orden la entrega en su totalidad de los medicamentos y controles médicos ya mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00283-00** presentada por **JOSE ADOLFO ARIAS RIVERA** contra **LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° ORDENAR COMO MEDIDAS PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante, se ordena a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que de manera **INMEDIATA** ordene el control con neurología, así como la entrega de los medicamentos ordenados Denominados:

- a) ESOMEPRAZOL 20MG # 90 para 3 meses
- b) PROPRANOLOL 40MG # 90 para 3 meses
- c) TOPIRAMATO 50MG # 180 para 3 meses

que según lo manifestado por el accionante a la fecha no se le han entregado en su totalidad como tampoco se autorizado el control con Neurología.

Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

3° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATÉRAMOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00284-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO EDUARDO AREVALO MARTINEZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00284-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **COOSALUD EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial del accionante.

2° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00284-00 presentada por **MAURICIO EDUARDO AREVALO MARTINEZ** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

3° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con **COOSALUD EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NES**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° **OFICIAR** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **COOSALUD EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de suministreN información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERNA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00033-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILSON CONTRERAS ANGEL
DEMANDADO: COMCEL S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00033, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 16 de marzo de 2019 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento la cual se suspendió por solicitud de los apoderados de las partes. en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día 06 DE OCTUBRE DE 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 2223 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2013-00218
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
DEMANDADO:	CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	POSITIVA ARL
APODERADO DEL DEMANDADO:	NATALIA ALEJANDRA GOMEZ
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ SUZ
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.</p> <p>Se reconoce personería para actuar a la Dra. NATALIA ALEJANDRA GOMEZ como apoderada sustituta de la demandada POSITIVA ARL</p> <p>Se deja constancia de la imposibilidad de la realización de la audiencia por la no asistencia del perito, SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM</p> <p>EXPEDIR POR SECRETARÍA LOS OFICIOS PARA CITAR AL PERITO A LA DILIGENCIA.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00093
DEMANDANTE:	JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	REINALDO GUARIN ROA
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad. Se acepta el desistimiento por parte del apoderado de la parte demandante del testimonio de la señora LUZ KARIME GONZALEZ MATAMOROS.</p> <p>Se surte la declaración de parte de la demandante JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte de la demandante JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO</p> <p>Se surte el testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
EL DESPACHO DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA HASTA LAS 11:30 AM	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Se determinó que la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER no le canceló al demandante a la finalización del contrato de trabajo por lo anterior, se condena a la demandada a pagar	
*Liquidación definitiva del contrato de trabajo del 08 de junio de 2018 al 07 de diciembre de 2018, por los siguientes conceptos:	
conceptos	valores
vacaciones	\$268.075
cesantias	\$580.256
Intereses a las cesantias	\$34.815
TOTAL	\$883.146
*Liquidación definitiva del contrato de trabajo del 01 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2019 y en uso de las facultades extra y ultra petita, por los siguientes conceptos:	
conceptos	valores
vacaciones	\$424.452

Primas de servicio	\$438.500
cesantías	\$925.721
Intereses a las cesantías	\$87.943
TOTAL	\$1.876.616

En lo que se refiere a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, no se presentó la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del contrato, por lo que hay lugar a la imposición de los intereses moratorios a partir del 08 de diciembre del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales por el contrato de trabajo vigente entre el 08 de junio de 2018 al 07 de diciembre de 2018 sobre las sumas adeudadas por cesantías, intereses a la cesantías; en relación con el contrato vigente del 01 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2019, no opera limitación de esta norma por lo que se impone la sanción moratoria correspondiente a un día salario diario \$35.743 por un periodo de 24 meses en un total de \$25.735.200 y a partir del 16 de noviembre de 2021 intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

RESUELVE:

PRIMERO: se declara no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a reconocer y pagar a la demandante **JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR** lo siguiente:

- a. Liquidación definitiva del contrato de trabajo del 08 de junio de 2018 al 07 de diciembre de 2018, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	VALORES
vacaciones	\$268.075
Cesantías	\$580.256
Intereses a las cesantías	\$34.815
TOTAL	\$883.146

- B. Liquidación definitiva del contrato de trabajo del 01 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2019 y en uso de las facultades extra y ultra petita, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	VALORES
vacaciones	\$424.452
Primas de servicio	\$438.500
cesantías	\$925.721
Intereses a las cesantías	\$87.943
TOTAL	\$1.876.616

- C. **INTERESES MORATORIOS** a partir del 08 de diciembre del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales por el contrato de trabajo vigente entre el 08 de junio de 2018 al 07 de diciembre de 2018 sobre las sumas adeudadas por cesantías, intereses a la cesantías.

- D. **SANCIÓN MORATORIA** del art. 65 CST en relación con el contrato vigente del 01 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2019, correspondiente a un día salario diario \$35.743 por un periodo de 24 meses, con un total de \$25.735.200 y a partir del 16 de noviembre de 2021 los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales hasta el momento que se haga efectivo el pago de los conceptos anterior mencionados.

- E. **COSTAS PROCESALES**

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00235-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA
ACCIONADO: EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento de la medida provisional. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ Gerente Sucursal COOSALUD EPS CUCUTA** y el doctor **EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CUCUTA**, por incumplimiento del fallo de fecha 18 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00235-00**, seguido por la señora **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** contra **EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00223-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA DE LOS ANGELES AENAS CARRILLO
ACCIONADO: A.F.P. PORVENIR S.A.y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00223, informando que la **COLPENSIONES** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada

laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el día 31 de agosto de 2022 a las 1:05 p.m, según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 31 de agosto de 2022 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 01, 02 y 05 de septiembre de 2022.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2022, a las 16:12 p.m., dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que se entiende surtida dos días después de haber recibido la notificación, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **COLPENSIONES** contra el fallo de fecha 10 de agosto proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

Requerir al notificador del Despacho para que efectúe las notificaciones de las acciones constitucionales de forma célere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario